



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 297-2015

APURIMAC

La Pena

Sumilla: La pena impuesta debe ser proporcional al hecho ilícito.

Norma: Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Palabras clave: pena privativa de libertad, funciones de la pena, teoría de la unión.

Lima, dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia conformada de fojas trescientos veintiocho, del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el extremo que le impusieron cinco años de pena privativa de libertad a Andrés Miguel Gala Ramos y Edwin Flores Palomino, y cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta a Esperanza Sarmiento Huayaconza por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Juan Pablo Ayquipa Huamaní y Doris Huamaní Arias; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y ocho, cuestiona el extremo de la pena impuesta a los condenados en la sentencia recurrida, sosteniendo que los hechos denotan extrema gravedad y peligrosidad de los acusados, debido a que concurren circunstancias calificativas del concurso de tres personas, planificación y premeditación, distribución de roles, en un lugar desolado, a mano armada, causando lesión al agraviado; agrega

que en el presente caso es inaplicable el beneficio de la confesión sincera por haber sido detenidos en flagrancia delictiva.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal obrante de fojas doscientos treinta y ocho, se atribuye a los encausados Andrés Miguel Gala Ramos, Edwin Flores Palomino y Esperanza Sarmiento Huayaconza que previa concertación y distribución de roles para asaltar vehículos, premunidos de un revólver, con un vehículo motorizado se constituyeron a Vischingay, comprensión del distrito de Kiushuará, en horas de la noche, hasta que siendo las nueve horas con treinta minutos, del diez de septiembre de dos mil trece, intervinieron el camión del agraviado para lo cual colocaron piedras en la carretera para que se detenga. Ante ello, los procesados Gala Ramos y Flores Palomino corrieron hacia el conductor, siendo que el primero de los nombrados le apuntó con el revólver, ante la resistencia del agraviado, con el arma de fuego le golpearon la cabeza provocándole sangrado, para luego reducirlo, al mismo tiempo le exigían que entregara todo lo que tenía, logrando apoderarse de la suma de quinientos diez nuevos soles, mientras que la inculpada Sarmiento Huayaconza corrió donde estaba la agraviada, la redujo tomándola de los brazos fuertemente para amarrarle las manos con cinta de embalaje, pero no lograba dominarla, motivando que sus co acusados fueran ayudarla, lo que aprovechó el agraviado para huir y pedir ayuda, para posteriormente ser detenidos los referidos encausados.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. En este contexto este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito del extremo de la pretensión impugnatoria de la

recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

3.2. Que, no está en discusión la responsabilidad penal de los procesados Andrés Miguel Gala Ramos, Edwin Flores Palomino y Esperanza Sarmiento Huayaconza, ya que se han sometido a la conclusión anticipada, acorde con lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós "*Ley sobre Conclusión Anticipada del Proceso*", concordante con el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, conforme obra a folios trescientos doce –luego de instalarse el juicio oral y haberse fijado los términos del debate–, en el que aceptan ser autores de los delitos materia de acusación fiscal –con la anuencia de su defensa técnica–.

3.3. Que, esta aceptación solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, teniendo el Tribunal la facultad de fijar una respuesta punitiva conforme a su potestad jurisdiccional; pues en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, se asumió como criterio interpretativo, que el "*único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal*"¹, teniendo libertad para que dentro de esos parámetros se determine la pena conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, apreciando las circunstancias de atenuación especial que se presenten en el caso concreto.

¹ Acuerdo Plenario número 5 – 2008 / CJ – 116, del 18 de julio de 2008, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, fundamento jurídico 16.

3.4. Que, en este orden de ideas, se advierte que la sanción conminada para el delito por el que se les condenó a los acusados Gala Ramos, Flores Palomino y Sarmiento Huayaconza, tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad –vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos–, punición que constituiría la pena abstracta a partir de la cual se tendría que considerar el resto de factores aplicables para la determinación de la pena concreta; para lo cual debe estimarse la pretensión solicitada en la acusación fiscal conforme se advierte de folios doscientos treinta y ocho –diez años de pena privativa de libertad para los procesados Gala Ramos y Flores Palomino, y seis años de pena privativa de libertad para la encausada Sarmiento Huayaconza–.

3.5. Que, en primer lugar, es del caso evaluar si a los acusados le es aplicable el instituto de la "confesión sincera", al respecto el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, establece: *"la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal(...)"*, para ello, este articulado *"exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa –con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó–, (2) veraz –el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado–, (3) persistente –uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente– y (4) oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación–, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia."*².

3.6. Que, en consecuencia, no habiendo los encausados Gala Ramos, Flores Palomino y Sarmiento Huayaconza cumplido con los requisitos

² Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, fundamento 21.



antes señalados para la confesión sincera, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como tal, en tanto y en cuanto, los acusados fueron detenidos en cuasi flagrante delito, no siendo aplicable la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que, una primera aproximación ubicaría la pena a imponerse en **doce años** -teniendo en consideración los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y los alcances de la institución penal de la tentativa, prevista en el artículo dieciséis del Código Penal, la cual faculta al Juez reprimir la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena-, ahora bien, a ello se le deberá disminuir un séptimo de la citada pena en armonía con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, que señala: *"El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. (...) Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal."*³; por lo que consideramos que la sanción impuesta en la recurrida a los referidos encausados (cinco años de pena privativa de libertad para los procesados Gala Ramos, Flores Palomino y cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución para la inculpada Sarmiento Huayaconza) no resulta proporcional atendiendo incluso a la reducción de hasta un sétimo de

³ Acuerdo Plenario N° 5 – 2008 / CJ – 116, fundamento jurídico 23.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 297-2015

APURIMAC

la pena conminada a imponer -conclusión anticipada-; lo que evidencia que la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta excesivamente benigna en función a la naturaleza y gravedad del delito juzgado, por lo que es del caso incrementarla prudencialmente en los términos ya expuestos, debiendo resaltar que este Supremo Tribunal tiene como límite no imponer una pena superior a la pedida por el representante del Ministerio Público, lineamiento fijado en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, fundamento dieciséis – diez años de pena privativa de libertad para los procesados Gala Ramos y Flores Palomino, y seis años de pena privativa de libertad para la encausada Sarmiento Huayaconza–.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de folios trescientos veintiocho, del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el extremo que le impusieron cinco años de pena privativa de libertad a Andrés Miguel Gala Ramos y Edwin Flores Palomino, y cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta a Esperanza Sarmiento Huayaconza por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Juan Pablo Ayquipa Huamaní y Doris Huamaní Arias; y reformándola: **IMPUSIERON** a Andrés Miguel Gala Ramos y Edwin Flores Palomino siete años de pena privativa de libertad, la misma que deberá ser computada desde el diez de septiembre de dos mil trece, vencerá el nueve de septiembre de dos mil veinte; y a Esperanza Sarmiento Huayaconza seis años de pena privativa de libertad, la misma que será computada desde la fecha de su detención por la Sala Penal Superior de origen; y **DISPUSIERON** la inmediata captura de la procesada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 297-2015

APURIMAC

Esperanza Sarmiento Huayaconza, y su internamiento en el establecimiento penitenciario respectivo; oficiándose como corresponde; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/wcc

21 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA